

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 30 de marzo de 2023. Le informo señora Juez que la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos dentro del término conferido para ello. A Despacho para proveer.

JAZMÍN RINCÓN PÉREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Declaración existencia unión marital de hecho
Demandante	Nidia Esperanza Mena Hernández
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de William Barón Larrazabal
Radicado	05001 31 10 001 2023 00150 00
Interlocutorio	No.269 de 2023.
Decisión	Admite demanda

Por venir ajustada a derecho la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por NIDIA ESPERANZA MENA HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.291.653, contra de THARA MELISSA BARON MENA,

MATEO BARON ESPINOSA y CARLOS ANDRES BARON ALVAREZ, en calidad de herederos determinados del finado WILLIAM BARON LARRAZABAL, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.352.651, y en contra de los herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO. – IMPRIMIRLE el trámite del **PROCESO VERBAL**, establecido en el artículo 368 y siguientes, en armonía con el artículo 386 del C.G. del P.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, o en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la LEY 2213 de 2022, por lo que se dispone correrle traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste por escrito y pida las pruebas que estime convenientes, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del C. G. del P. Cítesele cumpliendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes del mismo código, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – En la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P., en armonía con las disposiciones pertinentes de la Ley 2213 de 2022, se habrá de EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor WILLIAM BARON LARRAZABAL, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.352.651.

QUINTO. – RECONOCER personería al abogado HENRY ALBERTO RIVERA AGUILAR, portador de la T.P.204.945 del C.S.J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Se anexa el enlace del expediente electrónico, mismo al que podrá acceder el apoderado de la parte actora desde el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Enlace de acceso al expediente electrónico: [05001311000120230015000](https://www.cj.pec.gov.co/registro-nacional-de-abogados/05001311000120230015000).

NOTIFÍQUESE,

Claudia Patricia Cortes Cadavid

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ac599d26dc069617eb7fe64a39ad7c2d7ca9893d44d53f55d40d143f34fdbe**
Documento generado en 30/03/2023 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>